



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DAXPAVEL BUENDÍA NUCAMENDI

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2285/2017

En México, Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2285/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Daxpavel Buendía Nucamendi, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 3100000185417, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a solicitar me sea proporcionada por su conducto la información pública y datos personales de los funcionarios públicos que señalo dentro del cuerpo del presente escrito, misma que deberá ser solicitada a:

- a) *Unidad de transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.*
- b) *Dirección general de Política y estadística Criminal de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México*
- c) *Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México*
- d) *Centro de Control y Confianza de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México*

Respecto de los funcionarios y datos que a continuación se enlistan:



I) Indicar el número o folio del título profesional y la Institución académica que lo emitió y que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios los dos últimos:

1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO

II) Indicar el número de la Cédula Profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios los dos últimos:

1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO

III) Del siguiente listado Indicar el número de Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) mismos que ostentaron los cargos de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios los dos últimos:

1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO

IV) Del siguiente listado Indicar el número de la Cédula Profesional y la profesión por la que le fueron expedidas dichas cédulas; con que se acreditaron y exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios los dos últimos:

1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO

V) Del siguiente listado indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios de los dos últimos:

1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA 3.- ALFREDO GARCIA SOTO



VI) Del siguiente listado indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al siguiente personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos, indicar si fueron aprobados y relacionar los documentos con sus respectivos números, matrículas o folios y las instituciones que las expidieron con los que acreditaron grado educativo:

1. ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO

VII) Del siguiente listado indicar el puesto que ocupan actualmente, antigüedad en el puesto que ocupan actualmente, áreas y puestos en que se han desempeñado de manera cronológica, dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el siguiente personal:

1.-ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO

VIII) Indicar el nombramiento, puesto asignado y área en la que se desempeñaban al día veintisiete y veintiocho de abril del año dos mil, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) del siguiente listado:

1- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO

IX) Indicar los requisitos que debe cubrir el personal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) vigente al día veintisiete y veintiocho de abril del año dos mil para ser:

1.- Ministerio Público y, 2, Oficial Secretario

Datos para facilitar localización:

Las personas anteriormente relacionadas actuaron dentro de la averiguación previa 32/1128/00-04 iniciada en LA 32 AGENCIA INVESTIGADORA y en la causa penal 55/2000 del índice del Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, Hoy de la Ciudad de México, y el personal señalado como peritos se encontraban adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México.
..." (sic)



II. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio INFODF/SE-UT/1256/2017 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, por el que informó:

OFICIO INFODF/SE-UT/1256/2017

“ ...

se le notifica que la información que requiere no obra en los archivos del INFODF ni es de su competencia, toda vez que no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto a la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.

Así pues, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, **su solicitud ha sido remitida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se considera competente para atender su solicitud.**

A su solicitud le correspondió el siguiente folio:

Folio	Dependencia
0113000354017	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

De igual modo, se le proporcionan los datos de su Unidad de Transparencia:

Responsable de la UT:	M. en C. Enrique Salinas Romero
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Correo electrónico:	oiip@pgjdf.gob.mx

...” (sic)



III. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

*El oficio que se reclama viola lo establecido en los artículos 1°, 6°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, al no atender lo solicitado entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy quejoso.*

Luego entonces, la respuesta recaída a mi solicitud de información, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó, ya que la respuesta dada en el oficio que se impugna es totalmente incongruente, incoherente, ilógica, ambigua, al distorsionar, alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública, por lo que estima que se violan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 8°, de la Carta Magna.

...

*En ese orden de ideas, es totalmente claro que el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México** debió **Recibir y tramitar**" la solicitud de información que le fue presentada por el hoy recurrente, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma**". Lo que evidencia que el multicitado Instituto, no atendió debidamente la solicitud información pública presentada por el hoy quejoso; por ello, el oficio impugnado carece de la **debida fundamentación y motivación; además de que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo 6° Constitucional** así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*En consecuencia, el suscrito quejoso considera que las responsables; interpretaron y aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información público), nada refieren al respecto; sin embargo, las responsables al emitir su respuesta valoraron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los citados oficios, le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, dichos numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son **infundados y carecen de la debida motivación...**" (sic)*



IV. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

V. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio INFODF/SE-UT/1486/2017 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en los términos siguientes:

“ ...

se realiza la defensa de la atención brindada a la solicitud de información 3100000185417, mencionando que el recurrente realiza una indebida interpretación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que a su consideración este Instituto tiene la obligación de recibir, tramitar y dar seguimiento a todas y cada de las solicitudes hasta la entrega de la información, y por consiguiente haber ordenado al Sujeto Obligado que posee la



información a entregarla a este Instituto, para que a su vez le fuera entregada al ahora recurrente, situación que es incorrecto por lo siguiente:

Este Instituto es el Órgano Garante de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que tiene la obligación de determinar y hacer cumplir el derecho de acceso a la información pública, velando para que el mismo se lleve a cabo conforme a la normatividad aplicable.

En ese sentido, se menciona que **este Instituto al recibir solicitudes de información lo hace como Sujeto Obligado** a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, por lo que debe atender la normatividad correspondiente **como Sujeto Obligado**.

Así, si al recibir una solicitud considera que lo requerido es competencia de diverso sujeto obligado, tiene la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, en relación con el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, de remitir la solicitud de información al Sujeto Obligado competente para brindar la información.

En efecto, los preceptos legales referidos son del siguiente contenido:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:



...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

...

De lo anterior, se desprende que este Instituto como Sujeto Obligado, en caso de determinar incompetencia en razón de que la información se encuentra en posesión de otro Sujeto Obligado, tiene la obligación de remitir la solicitud de información al competente para que este dé respuesta a la misma.

Así, se tiene que la interpretación de las facultades que realiza el recurrente respecto de este Instituto es incorrecta, en virtud de que pretende que este Instituto al haber recibido una solicitud de respecto de información que no posee, debe de llevar a cabo diversos actos para asegurarse que la información le sea brindada al particular, lo cual es erróneo de la forma que lo ve el recurrente, pues si bien es cierto que este Instituto tiene esa atribución, no es menos cierto que dicha facultad se lleva a cabo cuando un particular se inconforma mediante recurso de revisión con una respuesta a la solicitud y este Instituto **como Órgano Garante analiza dicha inconformidad y resuelve el recurso de revisión.**

Es decir, contrario a lo argumentado por el recurrente, este Instituto puede llevar a cabo el seguimiento del acceso a la información solo como órgano garante y no como Sujeto Obligado, reiterando que actúa como Sujeto Obligado cuando le es presentada una solicitud de información y actúa como Órgano Garante, cuando los particulares se inconformidad con la respuesta brindada a la solicitud o por la omisión a brindarle respuesta.

Derivado de lo anterior, **no resulta posible por carecer de fundamento legal, que a través de una solicitud de información, se le pida requiera a este Instituto requiera información a diverso Sujeto Obligado como indebidamente pretende el recurrente.**

Por lo hasta aquí expuesto, se solicita se confirme la respuesta que dio origen al presente medio de impugnación.

..." (sic)

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.



VI. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VIII. El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 23, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en **sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.**

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que, resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a solicitar me sea</p>	<p>“... Primero. El oficio que se reclama viola lo establecido en los artículos 1°, 6°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados</p>	<p>Oficio INFODF/SE-UT/1256/2017</p> <p>“... ...se le notifica que la información que requiere no obra en los archivos del INFODF ni es de su competencia, toda vez que no cuenta con</p>



<p>proporcionada por su conducto la información pública y datos personales de los funcionarios públicos que señalo dentro del cuerpo del presente escrito, misma que deberá ser solicitada a:</p> <p>e) Unidad de transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>f) Dirección general de Política y estadística Criminal de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México</p> <p>g) Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México</p> <p>h) Centro de Control y Confianza de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México</p> <p>Respecto de los funcionarios y datos que a continuación se enlistan:</p> <p>I) Indicar el número o folio del título profesional y la</p>	<p>Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, al no atender lo solicitado entraña una severa afectación del derecho Humano de acceso a la Información Pública del hoy quejoso.</p> <p>Luego entonces, la respuesta recaída a mi solicitud de información, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó, ya que la respuesta dada en el oficio que se impugna es totalmente incongruente, incoherente, ilógica, ambigua, al distorsionar, alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública, por lo que estima que se violan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 8°, de la</p>	<p>atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto a la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.</p> <p>Así pues, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud ha sido remitida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se considera competente para atender su solicitud.</p> <p>A su solicitud le correspondió el siguiente folio:</p> <table border="1" data-bbox="922 1247 1414 1329"> <thead> <tr> <th>Folio</th> <th>Dependencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0113000354017</td> <td>Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</td> </tr> </tbody> </table> <p>De igual modo, se le proporcionan los datos de su Unidad de Transparencia:</p> <table border="1" data-bbox="915 1478 1414 1596"> <tbody> <tr> <td>Responsable de la UT:</td> <td>M. en C. Enrique Salinas Romero</td> </tr> <tr> <td>Puesto:</td> <td>Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico:</td> <td>oip@pgjdf.gob.mx</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	Folio	Dependencia	0113000354017	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	Responsable de la UT:	M. en C. Enrique Salinas Romero	Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	Correo electrónico:	oip@pgjdf.gob.mx
Folio	Dependencia											
0113000354017	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal											
Responsable de la UT:	M. en C. Enrique Salinas Romero											
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal											
Correo electrónico:	oip@pgjdf.gob.mx											



<p><i>Institución académica que lo emitió y que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios los dos últimos:</i></p> <p>1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO</p> <p>II) Indicar el número de la Cédula Profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios los dos últimos:</p> <p>1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO</p> <p>III) Del siguiente listado Indicar el número de Registro Federal de Contribuyente (RFC),</p>	<p>Carta Magna. ...</p> <p>Segundo. En ese orden de ideas, es totalmente claro que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México debió Recibir y tramitar" la solicitud de información que le fue presentada por el hoy recurrente, así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma". Lo que evidencia que el multicitado Instituto, no atendió debidamente la solicitud información pública presentada por el hoy quejoso; por ello, el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación; además de que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo 6° Constitucional así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>En consecuencia, el suscrito quejoso considera que las</p>	
---	---	--



<p>Clave Única de Registro de Población (CURP) de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) mismos que ostentaron los cargos de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios los dos últimos:</p> <p>1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO</p> <p>IV) Del siguiente listado Indicar el número de la Cédula Profesional y la profesión por la que le fueron expedidas dichas cédulas; con que se acreditaron y exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios los dos últimos:</p> <p>1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO</p>	<p>responsables; interpretaron y aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información público), nada refieren al respecto; sin embargo, las responsables al emitir su respuesta valoraron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los citados oficios, le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, dichos numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son infundados y carecen de la debida motivación. ..." (sic)</p>	
---	---	--



<p>V) Del siguiente listado indicar en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional o con los conocimientos profesionales o técnicos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público el primero de los mencionados y de oficiales secretarios de los dos últimos:</p> <p>1.- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA 3.- ALFREDO GARCIA SOTO</p> <p>VI) Del siguiente listado indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia de! Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al siguiente personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos , indicar si fueron aprobados y relacionar los documentos con sus respectivos números,</p>		
---	--	--



<p><i>matrículas o folios y las instituciones que las expidieron con los que acreditaron grado educativo:</i></p> <p>1. ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO</p> <p>VII) <i>Del siguiente listado indicar el puesto que ocupan actualmente, antigüedad en el puesto que ocupan actualmente, áreas y puestos en que se han desempeñado de manera cronológica, dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el siguiente personal:</i></p> <p>1.-ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO</p> <p>VIII) <i>Indicar el nombramiento, puesto asignado y área en la que se desempeñaban al día veintisiete y veintiocho de abril del año dos mil, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) del siguiente listado:</i></p>		
--	--	--



<p>1- ANDRES MEDINA GARCIA, 2.- IGNACIO BENAVIDES LARA, 3.- ALFREDO GARCIA SOTO</p> <p><i>IX) Indicar los requisitos que debe cubrir el personal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) vigente al día veintisiete y veintiocho de abril del año dos mil para ser:</i></p> <p>1.- Ministerio Público y, 2, Oficial Secretario</p> <p><i>Datos para facilitar localización:</i></p> <p>Las personas anteriormente relacionadas actuaron dentro de la averiguación previa 32/1128/00-04 iniciada en LA 32 AGENCIA INVESTIGADORA y en la causa penal 55/2000 del índice del Juzgado Quincuagésimo Segundo Penal del Distrito Federal, Hoy de la Ciudad de México, y el personal señalado como peritos se encontraban adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General</p>		
---	--	--



de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México. ..." (sic)		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de la interposición del recurso de revisión", así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando: **1.-** *"...El oficio que se reclama viola lo establecido en los artículos 1º, 6º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, al no atender lo solicitado entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy quejoso. Luego entonces, la respuesta recaída a mi solicitud de información, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó, ya que la respuesta dada en el oficio que se impugna es totalmente incongruente, incoherente, ilógica, ambigua, al distorsionar, alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública, por lo que estima que se violan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 8º, de la Carta Magna; **2.-** En ese orden de ideas, es totalmente claro que el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México** debió **Recibir y tramitar**" la solicitud de información que le fue presentada por el hoy recurrente, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma**". Lo que evidencia que el multicitado Instituto, no*



*atendió debidamente la solicitud información pública presentada por el hoy quejoso; por ello, el oficio impugnado carece de la **debida fundamentación y motivación; además de que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo 6° Constitucional así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, el suscrito quejoso considera que las responsables; interpretaron y aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información público), nada refieren al respecto; sin embargo, las responsables al emitir su respuesta valoraron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los citados oficios, le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, dichos numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son **infundados y carecen de la debida motivación. ...***** (sic).

Delimitada la controversia, se procede a analizar los **agravios** formulados por el recurrente, mediante los cuales se inconformó por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios formulados tratan esencialmente de controvertir la respuesta impugnada, al considerar el solicitante que se entregó una respuesta incongruente y ambigua, careciendo de una debida fundamentación y motivación, transgrediendo lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros; y los responsables interpretaron y aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en



sus oficios, ya que los mismos no se refieren al tema en estudio, y al emitir su respuesta transgredieron los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, ya que dichos preceptos no especifican a que autoridad o Unidad Administrativa, le compete dar respuesta a su requerimiento; y al no atender su solicitud se está afectando severamente su derecho humano de acceso a la información pública.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de



amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien de la lectura realizada a la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado notificó al recurrente, que la información que requiere no se encuentra en los archivos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ni es de su competencia, toda vez que no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto a la misma, declarando su notoria incompetencia; por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue remitida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado denominado Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que se considera competente para atender la referida solicitud, dándole a conocer el nuevo folio generado con motivo de dicha remisión.

En tal virtud, y para efectos de verificar si la respuesta de remisión impugnada vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, es conveniente analizar la normatividad aplicable a este Instituto, como Sujeto Obligado, para el efecto de verificar si dentro de sus atribuciones, el mismo, se encuentra en posibilidades para proporcionar la información solicitada, advirtiendo lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 53. *El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones*



....

XXIX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer el derecho de acceso a la información pública;

....

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

Artículo 55. Las atribuciones concedidas al Instituto en esta u otras leyes, residen originalmente en el Pleno.

Artículo 67. El Pleno tendrá las facultades siguientes:

I. En materia de gobierno, administración y organización:

- a) Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a esta Ley, así como a lo dispuesto en el Reglamento Interior y los ordenamientos que expida;*
- b) Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;*
- c) Aprobar la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su Reglamento Interior;*
- d) Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre las unidades del Instituto;*
- e) Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;*
- f) Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de las diversas unidades administrativas del Instituto;*

II. En materia regulatoria:

- a) Aprobar las iniciativas de leyes o decretos en la materia, para después presentarlas al Poder Legislativo de la Ciudad de México, por conducto de su Comisionado Presidente;*
- b) Establecer en concordancia con lo establecido por el Sistema Nacional, lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley; y c) Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Instituto;*

III. En materia de relaciones intergubernamentales:

- a) Implementar todo tipo de convenios y acuerdos de colaboración con los sujetos obligados, a efecto de fomentar y facilitar el cumplimiento a la presente Ley, y demás disposiciones aplicables a la materia;*
- b) Desarrollar estrategias con los sujetos obligados para la implementación de acciones encaminadas a fortalecer la información proactiva;*
- c) Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;*



IV. En materia sustantiva como Órgano Garante de la Ciudad de México:

- a) Emitir opiniones y recomendaciones preventivas sobre temas relacionados con la presente Ley, tendientes a fortalecer la rendición de cuentas;**
- b) Recibir para su evaluación los informes anuales de los sujetos obligados respecto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;**
- c) Celebrar sesiones públicas;**
- d) Conocer, tramitar y dar seguimiento conforme lo establece la presente Ley, por sí o por denuncia las irregularidades en la publicación de la información pública de oficio, así como los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto se emitan y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;**
- e) Coadyuvar en su ámbito de competencia, para que el Sistema Nacional cumpla con sus objetivos;**

V. En materia de promoción y difusión de la rendición de cuentas, cultura de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental:

- a) Promover de manera permanente la cultura de rendición de cuentas, transparencia, el acceso a la información pública, apertura gubernamental, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;**
- b) Promover la capacitación, actualización y habilitación de las personas servidoras públicas en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de los datos personales y apertura gubernamental;**
- c) Elaborar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la ley de la materia, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y el Instituto;**
- d) Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la materia;**
- e) Promover la igualdad sustantiva;**
- f) Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos en la materia; y**
- g) Las demás que resulten necesarias para fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la apertura gubernamental, y la protección de datos personales.**

VI. En materia de participación ciudadana:

- a) Diseñar e instrumentar políticas de participación ciudadana y comunitaria en la materia;**
- b) Fomentar que la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo Ciudadano, promueva la participación ciudadana;**
- c) Fomentar, promover e incentivar los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana y comunitaria en la materia;**
- d) Implementar mecanismos de observación que permita a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;**



e) Promover la creación de espacios de participación social y ciudadana, que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los sujetos obligados;

f) Establecer mecanismos que impulsen los proyectos de organizaciones de la sociedad civil encaminados a la promoción del Derecho de Acceso a la Información Pública;

g) Las demás necesarias para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la materia;

VII. *En materia de transparencia proactiva.*

a) Promover que los sujetos obligados desarrollen portales temáticos sobre asuntos de interés público;

b) Promover en los sujetos obligados, el desarrollo de acciones inéditas, que constituyan una modificación creativa, novedosa y proactiva de los procesos de transparencia y acceso a la información;

c) Implementar acciones de coordinación con los sujetos obligados, para incluir en sus portales de internet, información procesada, a fin de que sean fácilmente identificables sus acciones, objetivos y metas, así como la evaluación en su alcance y cumplimiento;

VIII. *Las demás que le confiera la Ley General, esta Ley y las disposiciones aplicables.*

...

Aunado a ello, conforme a lo establecido con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la solicitud se remitió a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados que se consideran competente para atender la solicitud; mismos que a la letra dicen:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10 ...

...

VII. *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio*



señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De la normatividad transcrita, se desprende que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, al haber determinado su notoria incompetencia para atender la solicitud de información, actuó en apego a derecho al haber remitido y orientado respectivamente, en el plazo establecido, la solicitud al Sujeto Obligado competente, como lo es en el presente caso la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalándosele al recurrente y dándole a conocer el nuevo folio generado; y, además, que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como Sujeto Obligado, cuenta, entre otras, con las atribuciones específicas para orientar y auxiliar a las personas para ejercer el derecho de acceso a la información pública, así como para aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en concordancia y de acuerdo con la atribución mencionada dentro de las fracciones XXIX y LI, antes descritas, del artículo 53 del referido ordenamiento legal, es el sujeto que tiene a su cargo el padrón de sujetos obligados, debiendo asimismo aprobarlo y mantenerlo actualizado.

Ahora bien, no obstante lo anterior, al analizar lo que el particular requirió, como ya ha quedado establecido anteriormente, se advierte que el Sujeto Obligado, en efecto, es incompetente para pronunciarse respecto de los requerimientos del particular; por lo que actuó en estricto apego a la normatividad al remitir la solicitud de información de interés del recurrente ante el diverso Sujeto Obligado al que hace mención, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y asimismo, en atención a sus



atribuciones que se establecen dentro del artículo 53, concreta y específicamente en las fracciones XXIX y LI de dicho numeral de la ley de la materia, artículo y fracciones en la que se establece que *“El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:”* ... *“XXIX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer el derecho de acceso a la información pública”; y “LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;.”*, cómo ya quedó asentado.

En ese sentido, es evidente para este Instituto, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstas en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En consecuencia, este Instituto determina que los **agravios** formulados por el recurrente, resultan **infundados**, toda vez que el Sujeto Obligado al demostrar su incompetencia para atender la solicitud de información de interés del recurrente, y remitir la misma ante el diverso Sujeto Obligado competente, actuó adecuadamente, en apego a la normatividad aplicable.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO